



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICIÓN EXCEPCIONES DE MERITO
PRESENTADA POR EL DEMANDADO.

EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN (01) DÍA.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILADYS MANGA GUTIRREZ
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ RICARDO
RADICACIÓN: 707134089001-2022-00226-00

NATURALEZA DEL TRASLADO

EXCEPCIONES DE MERITO

Se fija el presente en cartelera de la secretaría del Juzgado por el término de un día, hoy 24 de febrero de 2023 a las 8: 00 am.

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE.

E.S.D

Ref: Contestación Demanda.

Demandante: Miladys Manga Gutiérrez.

Demandado: Pedro Gómez Ricardo.

Radicado: 707134089001-2022-00226-00.

REF: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

Respetado Doctor(a):

JADER DANIEL JULIO BLANCO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **PEDRO GÓMEZ RICARDO**, persona mayor de edad y domiciliado en San Onofre, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso y proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, respecto de la segunda letra de Cambio que acepte como deudor por valor de (\$ 9.300.000.00) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C, el día 08 de septiembre de 2021 y que me obligue a pagar, puesto que esta es consecuencia de un crédito (libranza) adquirida con la Cooperativa de Pequeños Empresario "APOYAR" y por la cual le descontaron el día 06 de julio de 2021 por el monto manifestado anterior y en la cual ella fungía como codeudora del mismo y según consta en certificación expedida por el departamento de Cartera de la Cooperativa en Obligación N° 002813.

Y respecto a la primera letra de cambio, contenida en título valor con fecha 25 de julio de 2021, que contiene un valor o monto de (\$ 7.000.000.00) SIETE MILLONES DE PESOS M/C debo manifestar que se la firme inicialmente porque la Deudora me había manifestado que era el valor inicial que había pagado por el crédito con la COOPERRATIVA APOYAR, pero después por verificación de ella misma y por certificado expedido por el departamento de cartera nos percatamos que el monto es superior, a lo cual después de haberle firmado la letra me indico que le firmara otra letra por el monto que se le descontó al cual accedí en su momento, le indique que me entregara el título valor de menor valor, es decir, el de los (\$ 7.000.000.00) SIETE MILLONES DE PESOS M/C para su destrucción y solamente quedara la de (\$ 9.300.000.00) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C que es la deuda real y el monto que se le descontó y me manifestó que el título valor se había extraviado o perdido a lo que se presumía que solo presentaría en el

proceso ejecutivo un solo título valor pues la segunda letra de cambio era NOVACION de la primera y por lo cual extinguía la primera letra(obligación) no siendo así porque ella me engaño, mintiendo y realizando fraude procesal con título ejecutivo que prácticamente no correspondía a la deuda por haberse novado y que por confiar en su buena fe defraudo de manera dolosa y con artimañas clandestinas logro anexar al proceso lo que conlleva al incremento de la deuda.

-AL SEGUNDO: No me consta, por cuanto es la demandante quien debe probar este supuesto factico.

-AL TERCERO: No es un hecho sino, una afirmación o fundamento normativo.

-AL CUARTO: No es cierto, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil, configurándose así en anatocismo.

-AL QUINTO: No es un hecho sino, un fundamento normativo.

-AL SEXTO: No es clara la obligación, ni mucho menos me consta, por lo que insto a la parte que se pruebe ese supuesto, pues en su poder reposa el título valor en cuestión.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

-A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la demandada en capital suma de **DIESEISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$16.300.0000.00)** no es el monto real de esta obligación o de este derecho de repetición que hoy ella busca por el pago o descuento de su nómina, por cuanto, lo descontado por la cooperativa es la suma de **NUVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/C (\$9.308.000.00)** como lo demuestra el certificado emitido por la Cooperativa y el comprobante de pago generado por el Banco BBVA objeto del descuento o abono.

Y en cuanto a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 7.000.000)** no debió incluirse en la obligación contraída con la Sra. Miladys ni muchos menos sus intereses corrientes, pues esta había novado por otra, es decir, por el otro título valor de mayor monto, dejando la anterior extinguida.

-A LA TERCERA Y CUARTA PRETENSION: Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han generado todo ese interés de mora manifestado por la demandante, ahora bien eso, constituye anatocismo situación que prohibida por el Código Civil en el artículo 2235.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito presentar las siguientes excepciones de fondo para soportar la defensa de los supuestos facticos esgrimidos en esta contestación.

NOVACION COMO EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un *animus novandi*. La novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "*aliquid novi*", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva. En la presente se evidencia claramente esta figura porque la obligación inicial que era de de **SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 7.000.000.00)** novo a una de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DE PESO M/C (\$9.300.000.00)** por cuanto lo que se le descontó a la demandada por medio de la COOPERATIVA fue el segundo monto según consta en certificaciones y comprobantes de pago y en consecuencia no se pueden cobrar dos títulos valores a la vez, pues la primera extinguió y debió entregársele al demandante.

EXCESO DE INTERES.

El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor según el artículo 2231 del Código Civil pues al incluir otra letra de cambio o título valor invalido se logró exceder el interés convencional o corriente por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión teniéndola que ajustar a lo que se pruebe en el proceso por lo que se hace necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.

Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia.

Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Como el caso en cuestión donde se presenta a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga y que ha sido novado por un título valor único equivalente a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DE PESO M/C (\$9.300.000.00)** y no de **SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 7.000.000.00)** como lo

manifiesta y aduce la demandante, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante. El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 7.000.000.00) no es real, toda vez que no existe desembolso, no existe nexo causal con otra obligación pues se extinguió por novación. (Anexo pruebas). El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante no pago dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió inicialmente se extinguió por novarse en una nueva obligación de menor monto correspondiente a la segunda letra de cambio aceptada y no los dos títulos valores que manifiesta la parte accionante.

EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO.

No se puede exigir ejecutivamente el reembolso de una suma que nunca se recibió. En el presente se firmó una letra inicial por el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 7.000.000.00)** y nunca se entregó esta suma al deudor por cuanto la deuda u obligación novó a otra letra de cambio por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.000.000.00)** dejando a la primera extinta.

EXCEPCION PLUS PETITUM O PLUS PETITO.

En esta demanda se está pidiendo más de lo debido por cuanto en el presente se extinguió la obligación por novación de la misma y el monto se reduce a la aceptación de la Segunda letra de Cambio por valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.000.000.00)** y no de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.000.000.00)** como se establece en la demanda y su cuantía estaría cobrando más de lo debido.

PRETENSIONES O DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de **EXTINCION DE LA OBLIGACION POR NOVACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO** del título valor correspondiente a los **SIETE MILLONES DE PESOS M/C** por no tener sustento jurídico alguno y por haber surgido en las circunstancias que lo invalidan y/o extinguen para su ejecución o cobro.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, modificar el valor de la cuantía del proceso, entregarle el título valor a la parte demandada para su destrucción.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados respecto del monto inicial decretado en el auto de fecha 15 de Diciembre de 2022 que lo decreto y por consiguiente oficiar nuevamente a la Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental respecto de los valores que se fijen con las pruebas allegadas al proceso y hacer una nueva liquidación del Crédito.

QUINTO: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares y condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de Derechos los siguientes: Arts. 422 – 461 del Código General del Proceso, Arts. 1687, 2221235 del Código civil y demás normas concordantes con la materia y el asunto.

PRUEBAS

Solicito, señor Juez se tengan y se valoren como pruebas las siguientes:

***Documentales:**

- Poder conferido.
- Certificado emitido por la Cooperativa de Pequeños Empresarios "Apoyar" dónde se puede apreciar el monto real de la obligación y por ende el abono que se hizo lo que corresponde a la cuantía exacta del único Título valor.
- Comprobante o recibo generado por el Banco BBVA donde demuestra y da fe del pago o abono aplicado al crédito N° 002813 el día 06 de Julio de 2021.
- Constancia de No acuerdo ante la inspección central de Policía de San Onofre donde le solicite la entrega del Título Valor que no debió cobrarse y esta no lo hizo.

***Testimoniales:**

- Sírvase señor juez citar, a la Sra. Miladys Manga Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64521541 y residente en la Cra. 18 # 18 – 31, Barrio las Flores, San Onofre – Sucre. Celular: 3112931817. Quién deberá absolver interrogatorio de partes y absolver preguntas para verificar lo relacionado a lo pertinente con el título valor de menor valor que se había extinguido por novación a otro nuevo y que explique los motivos del por qué no los destruyo y lo anexo al proceso, cuando aún más había manifestado que dicho título se le había extraviado o en su defecto me indique la constancia del desembolso del dinero que está representado en la letra de cambio de menor valor.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal, el domicilio de las partes, el lugar donde se debió cumplir la obligación y por la cuantía de la misma.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones se reciben en las siguientes correspondencias:

-El demandante:

Dirección: Cra. 18 # 18 – 31, Barrio las Flores, San Onofre – Sucre.

Correo: mimagu2009@live.com

-El apoderado del Demandante:

Dirección: Cra 16 A # 22ª 20, San Onofre – Sucre.

Correo: luis.angelhernandez@outlook.com

-El demandado:

Dirección: Cra. 1 # 12, Barrio Rebolo Sector Dulce Nombre, San Onofre – Sucre.

Correo: pegorri1010@hotmail.com

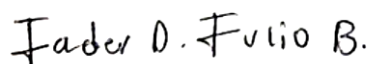
El suscrito apoderado:

Dirección: Cra 17 # 25 - 30, Barrio Palo Alto, San Onofre – Sucre.

Correo: jaderjulio27@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente



JADER DANIEL JULIO BLANCO.

C. C. No 1007707164

T. P. No. 394047 del C. S. de la J.